



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO MONTERÍA- CÓRDOBA

Rad. 23-001-31-05-004-2018-00145-02.

SECRETARÍA. Montería, doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022).

Pasa al despacho del señor Juez el presente proceso proveniente del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería Sala Civil-Familia-Laboral, el cual confirmó las providencias de primera instancia, de fechas seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021) y dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021), proferidas por esta unidad judicial. Provea.

El Secretario

JULIO CARLOS SALLEG CABARCAS

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Montería, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe secretarial se observa que mediante providencias de fecha treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería Sala Civil-Familia -Laboral, confirmó las providencias de primera instancia, de fechas seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021) y dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021), dentro del presente proceso. Así mismo, se aprecia en la precitada decisión judicial que el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería Sala Civil-Familia -Laboral condenó en costas, por lo que esta judicatura de manera concentrada ordenara liquidar por secretaría las mismas de manera conjunta; acorde lo establecido en los Art. 366 del Código General del Proceso aplicable analógicamente al proceso por disposición del artículo 145 del CPT y de la SS.

Ante lo anterior y en aras de imprimirle el trámite de rigor al presente asunto, observa el despacho que la accionada **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, formuló excepciones de mérito en contra del mandamiento de pago.

En ese orden de ideas, procede esta agencia judicial a desatar las excepciones de mérito propuestas por la demandada SEGUROS DEL ESTADO S.A., cuales son: *“FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA”*, *“FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DE SEGUROS DEL ESTADO S.A.”*, *“INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN EN EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO POR PARTE DE SEGUROS DEL ESTADO S.A.”* Y *“PRESCRIPCIÓN”*.

Así las cosas, podemos observar que las referidas excepciones llamadas: *“FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA”*, *“FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DE SEGUROS DEL ESTADO S.A.”* y *“INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN EN EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO POR PARTE DE SEGUROS DEL ESTADO S.A.”* atacan los requisitos formales del título ejecutivo complejo que se ejecuta en este juicio; a pesar que dichos presupuesto únicamente pueden ser debatidos mediante recurso de reposición, mas no en esta etapa procesal; conforme lo establece el inciso 2° del artículo 430 del Código General del Proceso.

Además de ello, tenemos que los aludidos requisitos formales del título ejecutivo de este juicio que discute y alega la accionada SEGUROS DEL ESTADO S.A. a través de las precitas excepciones de mérito llamadas: *“FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA”*, *“FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DE SEGUROS DEL ESTADO S.A.”* y *“INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN EN EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO POR PARTE DE SEGUROS DEL ESTADO S.A.”*, ya fueron desatados y negados por esta judicatura a través del auto de fecha dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021) y por el Honorable Superior a través de providencia de fecha treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021); por tanto, ya existe cosa juzgada sobre dicho asunto.

Por lo anterior, las precitadas excepciones de fondo que propuso la accionada seguros del estado s.a., llamadas: *“FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA”*, *“FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DE SEGUROS DEL ESTADO S.A.”* y *“INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN EN EL*

PRESENTE PROCESO EJECUTIVO POR PARTE DE SEGUROS DEL ESTADO S.A.”
serán rechazadas por improcedentes.

Por otro lado, en cuanto a la excepción perentoria llamada: **“PRESCRIPCIÓN”** que propuso la demandada **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, en contra del mandamiento de pago de este juicio, debemos indicar que si bien es cierto que la misma se encuentra enlistada en el numeral segundo del artículo 442 del Código General del Proceso; no es menos cierto que esta no fue sustentada, ni fundada en hechos posteriores a la sentencia de fecha veintitrés (23) de noviembre de dos mil dieciocho (2018); y por tanto también debe ser rechazada; debido que tal providencia judicial es el documento que contiene las obligaciones y declaró la solidaridad de COMFACOR frente a FUNIVIDA que la ejecutante le exige coercitivamente en este juicio a la ejecutada **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

Además de ello, recuérdese que el título ejecutivo de este juicio no puede ser valorado de forma fraccionada como lo pretende la parte ejecutada; tal y como así lo dijo el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería Sala Civil-Familia –Laboral, en el auto de fecha treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021):

*“Hasta aquí es claro que la señora Palacio Saez tiene plena facultad y legitimación para actuar en el proceso, toda vez que le fue cedido el crédito y ha sido reconocida en calidad de cesionaria. De tal suerte, es pertinente indicar que al plenario se allega “reclamación” presentada ante **SEGUROS DEL ESTADO S.A** por parte de la cesionaria, con el fin de cobrar el valor aquí ejecutado, de conformidad con la póliza de seguros No. 53-45- 101000532; a pesar de ello no existe evidencia alguna que demuestre respuesta emitida por parte de la ejecutada dentro del término legal (1 mes), por tanto, ostenta merito ejecutivo por sí sola, acorde los lineamientos del numeral 3° del artículo 1053 del Código de Comercio.*

En este orden de ideas, una vez analizadas las piezas procesales arribadas al Sub examine, esta instancia determina que los documentos enunciados componen un título ejecutivo complejo, y no se pueden analizar en forma fraccionada sino conjunta, como bien lo hizo el señor juez en primera instancia para librar el mandamiento de pago. Por

consiguiente, no hay lugar a revocar el mandamiento de pago librado el día 6 de abril de 2021, debido a que no hay carencia de título ejecutivo ni falta de legitimación por parte de la señora DANIELA PALACIOS SAEZ para reclamar el reconcomiendo y pago del crédito en calidad de cesionaria”.

Así las cosas, dicha excepción de mérito llamada: “**PRESCRIPCIÓN**”, propuesta por la demandada SEGUROS DEL ESTADO S.A. también será rechazada por improcedente.

Consecuente con lo anterior y acorde lo preceptúan los artículos 440 y 443 del Código General del Proceso, el Juzgado ordenará seguir adelante con la presente ejecución; y en consecuencia de ello, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito; e igualmente se condenará en costas a la demandada SEGUROS DEL ESTADO S.A. y a favor de la parte demandante; como agencias en derecho se tasará la suma correspondiente al cinco por ciento (5%) del valor del pago ordenado.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el superior.

SEGUNDO: Por secretaría, liquídense las costas de segunda instancia.

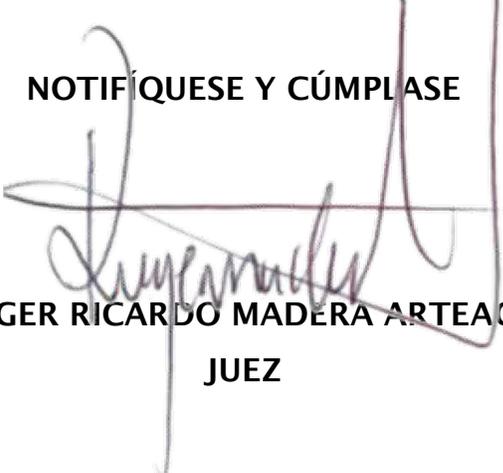
TERCERO: Rechazar las excepciones de mérito llamadas: “**FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA**”, “**FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DE SEGUROS DEL ESTADO S.A.**”, “**INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN EN EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO POR PARTE DE SEGUROS DEL ESTADO S.A.**” Y “**PRESCRIPCIÓN**”, propuestas por la accionada SEGUROS DEL ESTADO S.A., de conformidad en lo narrado en el ítem motivo de este auto.

CUARTO: Como consecuencia de lo anterior, **Seguir** adelante con la presente ejecución; en virtud de lo expuesto en el capítulo considerativo del presente proveído.

QUINTO: Condenar en costas a la parte demandada SEGUROS DEL ESTADO S.A. y a favor de la parte demandante. Como agencias en derecho se tasa la suma correspondiente al cinco por ciento (5%) del valor del pago ordenado; de conformidad con lo indicado en el ítem motivo de esta decisión.

SEXTO: Ejecutoriado el presente auto, por secretaría **requerir** a las partes para que alguna de ellas aporte la liquidación del crédito, en atención a lo normado en el numeral 1° del canon 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ROGER RICARDO MADERA ARTEAGA
JUEZ

Firmado Por:

Roger Ricardo Madera Arteaga
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 04
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62000724b8efedda98fa017af191e6942ed5b7b3c038715c3590f89afd557747**

Documento generado en 13/01/2022 04:11:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>